

Santiago, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En causa RIT C-3620-2021, RUC 2120248124-3, caratulada "LÓPEZ con MARDONES", seguidos ante el Juzgado de Familia de Pudahuel, por sentencia de dos de abril del mismo año, se acogió la excepción del artículo 55 inciso tercero de la Ley 19.947 y, en consecuencia, se rechazó la demanda de divorcio por cese de la convivencia.

Apeló el demandante y una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, la confirmó.

En contra de la referida sentencia la misma parte dedujo recurso de casación en el fondo, con la finalidad que sea invalidada y se dicte, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, la de reemplazo, que acoja la demanda de divorcio unilateral, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que expone.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente sostiene que se ha infringido el artículo 55 inciso tercero de la Ley N° 19.947, toda vez que la única liquidación de alimentos adeudados desde febrero de 2019 a mayo de 2021 es de fecha 2 de noviembre de 2021, efectuada con posterioridad a la presentación de la demanda.

Añade que, en causa de cumplimiento de alimentos, se realizó la liquidación considerando una cuenta de ahorro a la vista cuya apertura no se había notificado, precisando que se encuentra pendiente de resolver un incidente de nulidad procesal y objeción de liquidación, por lo cual, la supuesta deuda de alimentos aun no es exigible.

Luego, expone que respecto de los alimentos devengados anteriores al año 2019, no hay constancia alguna respecto de incumplimiento, agregando que el período que considera la liquidación, la alimentaria tenía más de 27 años de edad, trabajaba y generaba ingresos.

Segundo: Que la judicatura del fondo tuvo por acreditados los siguientes hechos:

1.- El demandante se encontraba obligado al pago de una pensión de alimentos en favor de su hija, regulados por sentencia del Primer Juzgado de Menores de Pudahuel, Rol 18.097 del año 1992, en la suma de \$15.242, que fueron aumentados por sentencia de 18 de enero de 2019 a 40% de un ingreso mínimo mensual remuneracional, en causa RIT C-898-2007 del Juzgado de Familia de Pudahuel.

2.- El 9 de diciembre de 2008 se ordenó la apertura de la libreta de ahorro para el pago de la pensión de alimentos, efectuándose el 16 de enero de 2019.

3.- Por liquidación de fecha 2 de noviembre de 2021, en causa RIT Z-177-2019, se adeuda la suma de \$4.317.600 por alimentos devengados desde febrero de 2019 a noviembre de 2021.

4.- En causa de cumplimiento de alimentos, el demandante solicitó el 2 de diciembre de 2021, la declaración de nulidad de todo lo obrado con posterioridad a la sentencia que dispuso el aumento de alimentos, objetó la liquidación y alegó falta de legitimación activa, encontrándose pendiente de resolver.

5.- El demandante no acreditó el pago de los alimentos fijados en época anterior al año 2019, tampoco los regulados en el período posterior.

6.-La demandada instó a través de los años que el padre de su hija cumpliera con la obligación legal de proporcionarle alimentos.

Sobre la base de los hechos establecidos, la judicatura del fondo concluyó que, si bien se encuentra pendiente de resolver los incidentes planteados por el demandante, al no haber acreditado la alegación que efectuó, relativo a haber cumplido con el pago de la pensión de alimentos, se debe inferir que no ha cumplido con la obligación y acogió la excepción del artículo 55 inciso tercero de la Ley 19.947.

Tercero: Que esta Corte ha señalado reiteradamente que la determinación de los hechos corresponde a una facultad que se ejerce exclusivamente en las instancias del fondo, sin que sea dable su revisión en esta sede, a menos que se denuncie y acredite el quebrantamiento de disposiciones que integran el sistema valorativo de la sana crítica. En la especie, no se acusa infracción al artículo 32 de la Ley N°19.968, limitándose el arbitrio a cuestionar la ponderación de la prueba de cuyo resultado se disiente, conforme a la cual se tuvo por acreditado los presupuestos fácticos de la denominada cláusula de dureza prevista en el inciso tercero del artículo 55 de la Ley de Matrimonio Civil.

Cuarto: Que, en torno a la citada disposición, es un tema pacífico en la doctrina y en la jurisprudencia que para que el tribunal pueda rechazar el divorcio unilateral por su aplicación, es menester que concurren, de manera copulativa, los siguientes requisitos: a) que los cónyuges hayan convenido el pago de una pensión de alimentos que debe solventar el demandante de divorcio o emitido una sentencia judicial que lo haya condenado a solucionarla a favor de su cónyuge o de los hijos comunes; b) que el demandante haya tenido los medios necesarios para cumplir esa obligación alimenticia; y c) que, a pesar de ello, en forma reiterada e injustificada, haya incumplido su obligación respecto de los señalados alimentarios.

Luego, de los hechos establecidos de manera inamovible en el fallo impugnado debe concluirse que la decisión es producto de un correcto ejercicio de la facultad de subsumición de los hechos a la citada disposición legal, verificándose los requisitos para acoger la excepción de incumplimiento reiterado de la obligación de alimentos o cláusula de dureza.

Por estas consideraciones y lo prevenido en los artículos 764, 765, 767, 772, 783 y 784 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en contra de la sentencia dictada el ocho de mayo de dos mil veintitrés por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 105.079-2023.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., María Cristina Gajardo H., y los abogados integrantes señor Gonzalo Ruz L., y señora María Angelica Benavides C. No firma el abogado integrante señor Ruz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.